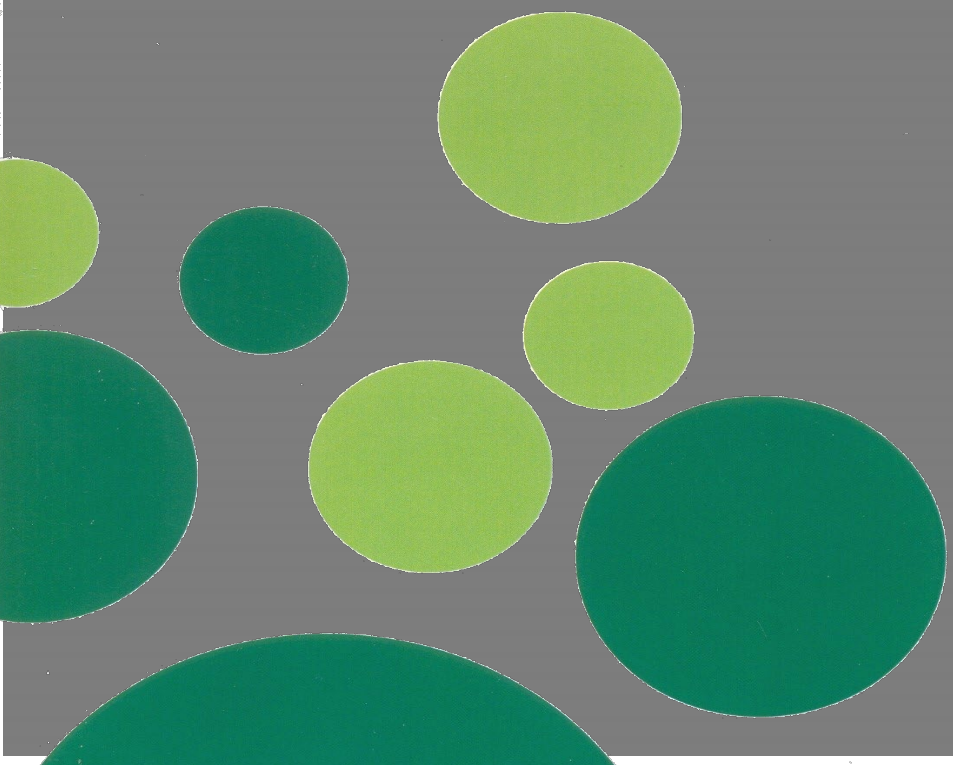




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°3-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 3-2025/2026

En la ciudad de Granada, a veinticuatro de noviembre de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora como presidente del C. BM. SAN FERNANDO, en nombre y representación de D. Jorge Álvarez García, jugador del equipo de categoría juvenil masculina del club, respecto a la resolución 8-25/26 del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 28 de octubre de 2025, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 28 de octubre de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de forma ordinaria para tratar las incidencias que hayan ocurrido en los encuentros del fin de semana anterior, resolviendo sobre el encuentro CAJASOL SEVILLA BM. PROIN PROMESAS – VIAMED BM. SAN FERNANDO de categoría Primera Andaluza Juvenil Masculina, basándose en el acta del encuentro, lo siguiente:

Examinado el contenido del acta del encuentro y de conformidad con el procedimiento simplificado establecido en el artículo 20 del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar al jugador del equipo VIAMED BM. SAN FERNANDO D. Jorge Álvarez García con suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un jugador del equipo rival de conformidad con lo establecido en el artículo 37A en relación con el artículo 40 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 214.2A del R.G.C.

SEGUNDO. – En Fecha de 3 de noviembre de 2025, D. Pedro L. Montiel Mora como presidente del C. BM. SAN FERNANDO, en nombre y representación del jugador de categoría Juvenil Masculina del club D. Jorge Álvarez García interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando, de forma incidental, la

suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TERCERO. – Con fecha de 6 de noviembre de 2025, mediante resolución nº 1-2025/2026, el Comité de Apelación de la FABM acuerda conceder la suspensión cautelar solicitada.

CUARTO. – El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora en calidad de presidente del C. BM. SAN FERNANDO actuando en nombre y representación del jugador de categoría juvenil masculina del club D. Jorge Álvarez García, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 28 de octubre de 2025 y número de Acta 8-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones de forma general que el acta del encuentro relata *“que el jugador nº 10 del equipo visitante propina una patada durante una acción sin balón”* y que la grabación de vídeo aportada demuestra que sólo hay un amago, sin contacto con el rival, siguiendo éste su desplazamiento con total normalidad. Este Comité tiene que valorar que la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina se basa en lo relatado en el Acta arbitral, único documento del que disponía ese Comité, teniendo en cuenta que, según los distintos reglamentos, artículo 16 del A.D.D., artículo 123.2 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte de Andalucía, las Actas suscritas por el equipo arbitral gozan de presunción de veracidad. Ahora bien, esos mismos artículos recogen que esa presunción de veracidad puede verse desvirtuada si la prueba aportada demostrara de manera indubitada el error en el Acta arbitral. En el análisis de la prueba videográfica remitida por el recurrente, en la cual se identifica al jugador que comete la acción y también la acción en sí, ya que se observa el momento de la descalificación del jugador por parte del árbitro, se puede observar que efectivamente el jugador del C. BM. SAN FERNANDO D. Jorge Álvarez García estando en posición defensiva, lanza la pierna izquierda ante la llegada de un jugador rival atacante, si bien tal y como alega el recurrente, no hay contacto físico y además el jugador atacante continúa su trayectoria hacia el área de 6 metros con total normalidad.

No es misión de este Comité entrar en la valoración de las decisiones arbitrales, algo que se recoge en el artículo 2.2 del A.D.D., pero si puede confirmar, revocar o modificar la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la FABM, según lo estipulado en el artículo 22.4 de A.D.D. En este sentido, este Comité entiende que al no producirse contacto no puede existir una agresión tal y como figura en la resolución del Comité de Competición y Disciplina, volviendo a insistir que dicho Comité no disponía de alegaciones ni de vídeo, sólo del informe arbitral. Se aprecia una conducta no deportiva leve por parte del jugador D. Jorge Álvarez García, que no produce contacto

ni por supuesto lesión, entendiendo que ya ha tenido su castigo al ser descalificado del encuentro, por lo que este Comité cree que la prueba aportada desvirtúa la presunción de veracidad de la que gozan las Actas arbitrales.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Pedro L. Montiel Mora como presidente del C. BM. SAN FERNANDO en nombre y representación del jugador de categoría juvenil masculina del club D. Jorge Álvarez García, en referencia a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 28 de octubre de 2025, en su Acta Nº 8-25/26, **modificando dicha sanción al grado de “apercibimiento de sanción”** por realizar un acto que significa conducta contraria a las normas deportivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B en relación con el artículo 41 ambos del A.D.D.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO